

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 31 de julio de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por Don P.M.L.O. y Don A.P.C. en nombre y representación de Innovación y Desarrollo Local S.L. (IDEL), contra el anuncio de licitación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, relativo al expediente de contratación de “Talleres en centros culturales del Distrito de Hortaleza 2013-2014”, del Ayuntamiento de Madrid, expediente. 300/2013/00446, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de fecha 1 de julio de 2013 del Gerente del Distrito de Hortaleza, del Ayuntamiento de Madrid, se hace pública la convocatoria para la adjudicación del contrato de servicios titulado “Talleres en centros culturales del Distrito de Hortaleza 2013-2014”, con un valor estimado de 297.456,98 euros. El plazo de ejecución previsto es desde el 1 de septiembre de 2013 al 30 de junio de 2014.

Con fecha 5 de julio de 2003 fue publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid la convocatoria para la adjudicación por procedimiento abierto del citado contrato de servicios.

El Plazo de presentación de proposiciones finaliza el 22 de julio. Finalizado el plazo consta que se han presentado cinco ofertas.

Segundo.- Tanto el apartado 12 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares que rigen la licitación, como el anuncio publicado (que reproduce el pliego), los requisitos mínimos de solvencia técnica que deben acreditar los licitadores de la siguiente forma:

“Acreditación de la solvencia técnica o profesional:

Artículo 78 TRLCSP apartado/s (con carácter acumulativo):

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluyan importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste, o, a falta de ese certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por las autoridades competentes.

Requisitos mínimos de solvencia: Se considerará acreditada esta solvencia por aquellas entidades que hayan realizado en el curso de los tres últimos años (2010, 2011 y 2012) trabajos relacionados con el objeto del contrato, debiendo presentar una relación de las actividades realizadas en dicho periodo que incluya una descripción mínima de las mismas así como importes, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos. En dicha relación deberán constar al menos tres trabajos de programas de talleres culturales, en cada uno de los cuales se hayan impartido al menos 100 cursos o talleres de naturaleza análoga al objeto del

contrato, y que hayan cantado con una asistencia global de al menos 1.200 personas por año al conjunto de actividades programadas, con un importe mínimo de 200.000 euros para cada uno de los trabajos, y que deberán ir acompañados de los correspondientes certificados de buena ejecución expedidos por la entidad pública o privada solicitante del trabajo. En caso de que la fecha de creación de la empresa o de inicio de sus actividades sea inferior a los tres años, se exigirá un número de trabajos igual al número de años o fracción de ejercicio efectivo de actividades”.

Tercero.- Innovación y Desarrollo Local, S.L anunció su voluntad de interponer recurso el 18 de junio y presentó ante este Tribunal escrito solicitando la adopción de la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de licitación y adjudicación del contrato objeto del recurso.

El 19 de julio de 2013, tuvo entrada en este Tribunal escrito interponiendo recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación y PCAP que ha de regir en el contrato de servicios.

En concreto son objeto de impugnación los requisitos de solvencia técnica o profesional, al amparo de los artículos 1 y 163 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 (TRLCSP), con relación a los artículos 54, 62 y 131 de la Ley 30/1992, artículo 24 de la Constitución Española y artículo 1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, solicitando que se acuerde anular el anuncio de licitación y PCAP con supresión de los requisitos de solvencia económica y técnica que se recoge en los mismos, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado a fin de que se fijen nuevos criterios de solvencia que garanticen la igualdad y concurrencia en el proceso de licitación.

Cuarto.- El Tribunal remitió al órgano de contratación el escrito de recurso que envió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP el día 22 de julio.

El informe concluye que el recurso debe ser desestimado porque en el PCAP que regía la anterior contratación se exigió como criterio de solvencia técnica un importe mínimo de 100.000 euros para cada uno de los tres contratos que deberían presentar los licitadores sin ningún otro requisito. Una vez adjudicado el contrato y durante su ejecución se ha comprobado de la adjudicataria no disponía de capacidad suficiente para la debida ejecución lo que ha generado cambios frecuentes de profesorado y demoras en el aporte de material que han perjudicado el normas desarrollo de las actividades y provocado numerosas quejas con la baja de muchos alumnos y la pérdida de 250 horas de clase sobre el total previsto.

Quinto.- El Tribunal, mediante acuerdo de 24 de julio de 2013, una vez formalizado el recurso, procedió a acumular las medidas provisionales solicitadas según determina el artículo 43.2 del TRLCSP y la continuación de la tramitación del procedimiento de licitación que se suspenderá en el momento previo a la formalización del contrato.

Sexto.- Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

Dentro de plazo se ha recibido escrito de alegaciones de Tritoma, S.L. en el cual manifiesta que los requisitos exigidos son correctos y ajustados al servicio público que se contrata, sin que pueda producirse abuso, indefensión ni ninguna contradicción de la libre competencia. No son excesivos ni generan discriminación ni incurren en conducta colusoria y son proporcionales y correspondientes al objeto del contrato. Añade que el PPT describe un total de 161 grupos a realizar y el número de alumnos a que se dará servicio un mínimo de 1.350 y un máximo de 3.082

alumnos, habiendo superado en cursos anteriores los 2.500, de este extremo se deducen las razonables y proporcionadas garantías de solvencia relacionadas con el objeto del contrato a fin de que el riesgo en un potencial fracaso se minimice, de modo que sustituirlos por otros pudiera ser calificado como temerario y gravemente lesivo del interés público. Finaliza solicitando que se acuerde aceptar la legalidad y pleno ajuste a derecho de las resoluciones impugnadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación activa de la empresa Innovación y Desarrollo Local, S.L. para el interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, que establece la posibilidad de interponer este recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del mismo.

Una interpretación restrictiva de este precepto sería contraria a la tendencia jurisprudencial que admite el concepto amplio de legitimación sin que sea necesario ser licitador, para estar legitimado para la interposición del recurso.

En este sentido, se pronuncia la STC 67/2010 de 18 de octubre “(...) *Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar esta. O lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)*”.

En este caso se considera legitimada la recurrente que, aunque no ha concurrido a la licitación, obtendría un beneficio de prosperar la impugnación de los Pliegos por cuanto según acredita, de sus Estatutos se comprueba que su objeto social está relacionado con el del contrato que se licita.

Asimismo resulta acreditada la representación mancomunada de los firmantes para interponer el recurso especial.

Segundo.- La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2.a) del TRLCSP. Al tratarse de un recurso contra el contenido de los pliegos, es criterio de este Tribunal, mantenido en las resoluciones anteriores atendiendo a razones de seguridad jurídica, cuando no se tiene constancia de la puesta a disposición de los pliegos, computar los quince días de plazo que establece la Ley, a partir del último día estipulado para la presentación de ofertas, al objeto de garantizar que los candidatos o licitadores han tenido acceso a los mismos. Siendo este el criterio sentado para los licitadores, este Tribunal considera por razones de igualdad y de seguridad jurídica que en este caso, debe aplicarse también tal criterio para el caso de que el recurrente sea un tercero no licitador.

La publicación del anuncio de licitación en el BOCM tuvo lugar el día 5 de julio y el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 22 de dicho mes y el recurso fue interpuesto el día 19 de junio, por tanto dentro de plazo.

Tercero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Cuarto.- El recurso se interpone contra el anuncio y el PCAP de un contrato de servicios clasificado en la categoría 26 del Anexo II del TRLCSP, con un valor

estimado de 297.456,98 euros, por lo que es susceptible de recurso especial al amparo del artículo 40.1.b y 2.a) del TRLCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, este se concreta en determinar si la exigencia de un determinado nivel de solvencia técnica o profesional se ajusta a Derecho.

La recurrente alega que el requisito de solvencia exigido:

1.- No cumple con la finalidad perseguida en la exposición de motivos y artículo 1 de la Ley de Contratos del Sector Público conforme a los cuales, el objetivo principal de la norma es garantizar que la contratación se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, prohibiendo toda discriminación y/o el favorecimiento a empresas.

2.- No cumple con los criterios para la selección de candidatos establecidos en el artículo 163 del TRLCSP conforme al cual, el órgano de contratación deberá establecer criterios objetivos y proporcionados con arreglo a los cuales serán elegidos los candidatos que serán invitados a presentar proposiciones.

3.- No cumple con la prohibición de conductas colusorias fijado en el artículo 1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, el cual proscribiera todo acuerdo o práctica individual o colectiva que impida o infrinja la libre competencia mediante el establecimiento de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa respecto de otros y que, por su naturaleza, no guarden proporción con el valor económico del contrato.

4.- El requisito de solvencia económica es contrario a lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en el que, respecto de las personas jurídicas, se tiene por cierta su solvencia cuando el importe de su

patrimonio neto, según el balance de las cuentas anuales aprobadas y presentadas en el Registro Mercantil correspondientes al último ejercicio finalizado, supere el importe mínimo establecido en la legislación mercantil para no incurrir en causa de disolución, (montante de cuantía inferior al requerido en los pliegos que se impugnan).

5.- El requisito de solvencia no cumple con el respeto al principio de proporcionalidad que debe regir toda actuación administrativa, deber de motivación de los actos administrativos y observancia de los previos y propios actos ex artículos 54 y 131 de la Ley 30/1992.

Considera que aplicando los preceptos reseñados, el requisito de *“tener al menos tres trabajos de programas de talleres culturales, en cada uno de los cuales se hayan impartido al menos 100 cursos a talleres de naturaleza análoga al objeto del contrato, y que hayan contado con una asistencia global de al menos 1.200 personas por año al conjunto de actividades programadas, con un importe mínimo de 200.000 euros para cada uno de los trabajos”* resulta desproporcionado al interés económico y técnico del contrato cerrando la posibilidad de participación en el proceso de selección de la mayoría de los agentes económicos que actúan en el sector privilegiando a empresas dominantes en perjuicio de las demás.

Señala que el criterio de solvencia no solo es claramente abusivo sino que tiene un marcado carácter subjetivo primando a las grandes empresas, en detrimento de aquellas otras que, no estando incursas en causa de prohibición, concurso o insolvencia, aspiran también a ser contratistas. Afirma que viene observando que, aunque la mayoría de Juntas de Distrito siguen un procedimiento ajustado a derecho, otras están introduciendo paulatinamente de una licitación a otra, condiciones abusivas para la contratación.

Argumenta que en el expediente de contratación del año anterior, para el mismo objeto del contrato, (Expediente 300/2012/00734 Talleres en centros

culturales del distrito de Hortaleza 2012-2013) se requería la siguiente solvencia técnica:

“Se considerará acreditada esta solvencia por aquellas entidades que hayan realizado en el curso de los tres últimos años (2009, 2010 y 2011) trabajos relacionados con el objeto del contrato, debiendo presentar una relación de las actividades realizadas en dicho periodo que incluya una descripción mínima de las mismas así como importes, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos. En dicha relación deberán constar al menos tres trabajos relacionados con el objeto del contrato con un importe mínimo de 100.000 euros y los mismos deberán ir acompañados de los correspondientes certificados de buena ejecución expedidos por la entidad pública o privada solicitante del trabajo”.

Según la recurrente, en el presente caso, la Administración no justifica cual es el interés general que se trata de salvaguardar ni la necesidad de tener que acreditar la impartición de tal número de talleres a tal número de destinatarios e imponer que los trabajos relacionados sean de un importe del doble al objeto del contrato y del doble a lo requerido en la licitación anterior. La imposición del deber de tener que acreditar estos trabajos implica la inclusión en los Pliegos de criterios de marcado carácter subjetivo referidos a la experiencia profesional del concursante y no al proyecto o contrato licitado.

Añade la recurrente que la imposición de tal condición convierte en ilusoria cualquier posibilidad de adjudicación de este contrato y de los posteriores que se liciten pues, al limitar *ab initio* la posibilidad de licitar si no se acredita la gran cantidad de trabajos previos realizados, las escasas empresas que puedan satisfacer el criterio de solvencia ganarán más y más experiencia frente a las eliminadas del concurso proyectándose de cara al futuro una desigualdad y discriminación cada vez más acusada.

En consecuencia, la recurrente estima que el criterio de solvencia adecuado a derecho y necesario para alcanzar el fin pretendido sería similar al que venía

estableciendo el mismo organismo el año anterior en el que no se solicitaba número de talleres (actualmente se solicitan 100 cursos o talleres) ni la asistencia global de un número de personas (actualmente se pide una asistencia global de al menos 1.200 personas al año) y en cuanto a importe mínimo en lugar de 200.000 euros para cada uno de los trabajos, se solicitaba un importe mínimo de 100.000 euros para cada uno de los trabajos.

El órgano de contratación en su informe considera que el requisito de solvencia técnica exigido no puede ser considerado desproporcionado teniendo en cuenta que el objeto del contrato consiste en impartir 160 talleres en los centros culturales del Distrito, con un total de 2.950 alumnos y un presupuesto de 359.922,95 euros (IVA incluido). En el PCAP impugnado se requiere 200.000 euros cantidad que está por debajo del importe de licitación “*y una experiencia en la gestión de 100 talleres con 1.200 alumnos, solvencia inferior a las que se precisaría para la adecuada prestación del servicio objeto del contrato, pudiendo concluirse que la solvencia requerida es proporcional al objeto del contrato.*” El órgano de contratación a fin de evitar que la ejecución del contrato resulte como en años anteriores, ha fijado otros criterios mínimos de solvencia, más exigentes, aunque proporcionales, con el fin de garantizar una adecuada prestación del servicio.

Para la resolución del recurso cabe traer a colación la argumentación de la Resolución 103/2013, de 26 de junio, acordada por este Tribunal en el recurso 96/2013, relativo al recurso presentado por la misma recurrente en relación al contrato de servicios tramitado por el Ayuntamiento de Madrid, denominado “Impartición de talleres en los Centros Socio Culturales del Distrito de Villaverde durante el curso 2013-2014”.

Según el artículo 62 del TRLCSP los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el Pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo.

El artículo 74 del TRLCSP establece que la solvencia económica y financiera y técnica o profesional se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en los artículos 75 a 79.

De lo que cabe concluir que los órganos de contratación tienen que determinar cuál será la solvencia mínima exigible para poder valorar si las empresas licitadores tienen la suficiente para ejecutar el contrato de que se trata, permitiéndole identificar cuáles son las más idóneas de forma discrecional. Los criterios de solvencia han de cumplir una serie de requisitos que limitan la inicial discrecionalidad del órgano de contratación, figurar en el anuncio de licitación y Pliego, han de estar vinculados al objeto e importe del contrato, ser uno de los enumerados en la Ley según el tipo de contrato y no producir efectos discriminatorios.

En cuanto a la solvencia técnica o profesional, el artículo 78.a) del TRLCSP establece que *“En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que podrá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes:*

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.”

La condición de que el criterio de solvencia sea proporcional al objeto del contrato es un concepto jurídico indeterminado, por lo que para conocer la admisibilidad, del criterio de solvencia concreto, es preciso examinar en cada caso si

lo establecido en el pliego es objetivamente admisible por guardar la debida proporcionalidad con el objeto del contrato, sin que en abstracto pueda establecerse un porcentaje, cuantía o relación que pueda concretar tal proporcionalidad. La proporcionalidad viene dada por la relación entre lo que se exige como requisito de solvencia y la complejidad técnica del contrato y su dimensión económica, dado que una exigencia desproporcionada afectaría a la concurrencia empresarial en condiciones de igualdad.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea si bien se refiere a las medidas de exclusión de licitadores por causas basadas en consideraciones objetivas y relacionadas con la aptitud profesional enumeradas en el artículo 24 de la Directiva 93/37, en sus Sentencias de 16 de diciembre de 2008 (TJCE/2008/312) *Michaniki AE contra Ethniko Symvoulío Radiotileorasis* y la Sentencia Caso *Assitur* contra *Camera di Comercio; Industria, Artigianato e Agricoltura di Milano*, de 19 de mayo de 2009 (TJCE/2009/146), se refiere al principio de proporcionalidad en la adopción de medidas de exclusión, señalando que en los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos, constituye un principio general del Derecho comunitario el principio de proporcionalidad y que las medidas que se adopten para garantizar la observancia de los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia, no deben exceder de lo necesario para alcanzar el objetivo.

En el supuesto examinado se exige, como solvencia técnica o profesional acreditar que se han realizado en el curso de los tres últimos años (2010, 2011 y 2012) trabajos relacionados con el objeto del contrato mediante una relación en la que conste al menos tres trabajos de programas de talleres culturales, en cada uno de los cuales se hayan impartido al menos 100 cursos o talleres de naturaleza análoga al objeto del contrato y que hayan contado con una asistencia global de al menos 1.200 personas por año al conjunto de actividades programadas, con un importe mínimo de 200.000 euros para cada uno de los trabajos.

En el presente caso se han cumplido, en cuanto a los medios de acreditar la solvencia, los requisitos del artículo 62 del TRLCSP en cuanto que se han incluido y especificado en el pliego y se encuentran vinculados al objeto del contrato, si bien hay que analizar si se actuó dentro de las facultades discrecionales o si en el establecimiento de dichos criterios se han infringido los límites a la discrecionalidad, especialmente el respeto al principio de libre concurrencia.

La Recomendación 1/2010, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, sobre medios de acreditación de la solvencia, considera que las actuales circunstancias de la economía y del mercado están provocando una disminución de la actividad de empresarios y profesionales, por lo que les resulta cada vez más difícil acreditar su solvencia mediante la relación de trabajos efectuados en los tres últimos años, o mediante la declaración sobre el volumen global de los últimos tres ejercicios, al ser estos los de menor actividad a causa de la actual situación económica. Por tanto resulta preciso que no se exijan estos medios con carácter exclusivo sino que se otorgue al candidato o licitador la posibilidad de acreditar la solvencia mediante otro u otros de los medios establecidos en la Ley. Por ello, recomienda que los órgano de contratación establezcan alternativamente otro u otros medios de acreditación de dichas solvencias de entre los enumerados en la Ley para que los licitadores puedan optar a la adjudicación del contrato garantizando el cumplimiento del principio de no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos o licitadores.

También la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en su informe 13/1997, en relación a la interpretación que ha de darse a la expresión "*referido como máximo a los tres últimos ejercicios*", ha señalado que la Ley quiere que la solvencia se acredite en relación a un periodo de tiempo y no ejercicio a ejercicio. Por ello cuando la cifra de negocios o la relación de servicios realizados deben referirse al último trienio previo a la licitación no implica que los licitadores hayan de acreditar la solvencia económica y financiera y profesional por cada uno de los ejercicios que se integran en el trienio.

La Guía sobre Contratación Pública y Competencia, de la Comisión Nacional de la Competencia, considera que *“es conveniente que los órganos de contratación de una misma Administración exijan requisitos de solvencia similares para contratos sustancialmente iguales entre sí, para evitar tratamientos desiguales entre empresas difícilmente justificables”*.

Según la recurrente en la presente convocatoria se han modificado al alza los requisitos de convocatorias anteriores. Considera tal como se han indicado en los antecedentes de hecho de esta Resolución cual, a su parecer, debía ser el criterio de solvencia e indica el nivel que sería adecuado a este contrato. No obstante, el órgano de contratación goza de discrecionalidad (susceptible de control) para la elección del criterio de selección y la determinación del nivel exigible.

No cabe alegar de forma genérica, ni es determinante para la concreción de la solvencia exigible en un contrato determinado, el precedente de contrataciones anteriores, pues además de darse identidad en la prestación contratada, la proporcionalidad en el caso concreto ha de apreciarse de forma casuística según las circunstancias concurrentes. Si bien puede tenerse en cuenta como parámetro de apreciación la exigencia de contrataciones anteriores, cabe también admitir la necesaria adecuación a las circunstancias económicas y de mercado y al ajuste de las prestaciones del contrato.

En el supuesto que nos ocupa los requisitos exigidos en el pliego y las prestaciones a contratar son:

| Nivel de solvencia técnica o profesional | Condiciones del PPT | Total según PPT |
|--|--|-----------------|
| Que se hayan impartido al menos 100 cursos o talleres de naturaleza análoga al objeto del contrato | Cursos: C.C. Carril del conde: 44 C.C. Federico Chueca: 44 | 161 cursos |

| | | |
|--|---|----------------------------|
| | C.C. Hortaleza: 40 C.C. Huerta de la Salud: 33 | |
| Que hayan contado con una asistencia global de al menos 1.200 personas por año al conjunto de actividades programadas | Nº de alumnos máximo: C.C. Carril del conde: 748 C.C. Federico Chueca: 936 C.C. Hortaleza: 959 C.C. Huerta de la Salud: 439 | 3.082 alumnos máximo |
| Con un importe mínimo de 200.000 euros cada uno de los trabajos de programas de talleres en el curso de los tres últimos años últimos años | Presupuesto de licitación: 297.456,98 euros/curso | 297.456,98 euros |

Tal como se aprecia en el cuadro el número de talleres y destinatarios necesarios para acreditar en cada uno de los tres trabajos de programas de talleres culturales suficiente nivel de solvencia técnica o profesional son significativamente inferiores a la prestación que se pretende contratar.

En cuanto al período al que se refiere la acreditación de los servicios realizados, son los tres últimos ejercicios anteriores al momento en que tiene lugar la licitación, no precisando que sea en cada uno de ellos. Por lo tanto se trata de analizar las actividades realizadas por los licitadores en el último trienio a fin de constatar que han acometido exitosamente contratos similares al licitado. No se puede interpretar este requisito como una exigencia de que los licitadores hayan llevado a cabo servicios similares en cada uno de estos tres últimos ejercicios ya que sería una interpretación excesivamente rígida que daría lugar a la exclusión de entidades de reciente creación que no tengan una vida igual o superior a los años requeridos, o que no hubiesen realizado ningún tipo de trabajo en alguno de los tres últimos años. Por el contrario los tres ejercicios anteriores a los que se refiere el PCAP deben considerarse en su conjunto, como un período de tiempo dentro del

cual se debe haber llevado a cabo algún servicio de similar naturaleza al objeto del contrato.

No obstante se piden tres certificados de trabajos de programas de talleres culturales, lo que implica que en dicho periodo de tres años se hayan impartido al menos 300 cursos, que hayan contado con una asistencia de al menos 3.600 alumnos y con un importe mínimo de 600.000 euros, por lo que el Tribunal considera que se trata de requisitos que en las actuales circunstancias exceden lo necesario para seleccionar una empresa adecuada para la ejecución de los trabajos y garantizar su capacidad de ejecución y resultan desproporcionados en relación al objeto del contrato, por lo que procede la estimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por Don P.M.L.O. y Don A.P.C. en nombre y representación de Innovación y Desarrollo Local S.L. (IDEL), contra el anuncio de licitación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, relativo al expediente de contratación 300/2013/00446, “Talleres en centros culturales del Distrito de Hortaleza 2013-2014” anulando los requisitos de solvencia técnica o profesional que se recogen en el anuncio de licitación y PCAP, ordenando, de mantenerse la necesidad de contratación, la retroacción de las actuaciones a fin de que se fijen nuevos criterios que tomando en consideración los parámetros expuestos en los fundamentos de derecho garanticen los principios de igualdad y concurrencia en el proceso de licitación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por este Tribunal el 24 de julio.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.